

URGENTE

FP

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA
SALA I PENAL- calle 8 entre 50 y 51, 2do piso**

TRIBUNAL

30 DIC 2011



SELLO DEL FUERO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES

Dra. Gabriela Pages (Procuración Penitenciaria de la Nación)

DOMICILIO: Calle 13 N° 833, casillero N° 4017 -La Plata-

CONSTITUIDO

TIPO del DOMICILIO

CARACTER.....**URGENTE**.....

(urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:

(Insania art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - Arts. 682/683/684 - Art. 339/141 - C.P.C.C. - Art 129 C.P.P.)

1295 N°ORDEN	EXP. N° 6057/I	6	FP FUERO	SALA I JUZGADO	(Testar lo que no corresponda)		
					SI/NO COPIAS	SI/NO PERSONAL	SI/NO OBSERVACIONES

NOTIF. NEGATIVA

REZ: Hago saber a Ud. que en el Exp. caratulado: [REDACTED] **S/HABEAS CORPUS"** se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN** cuya fotocopia se adjunta.-
QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.

Secretaría, **30** de diciembre de 2011.

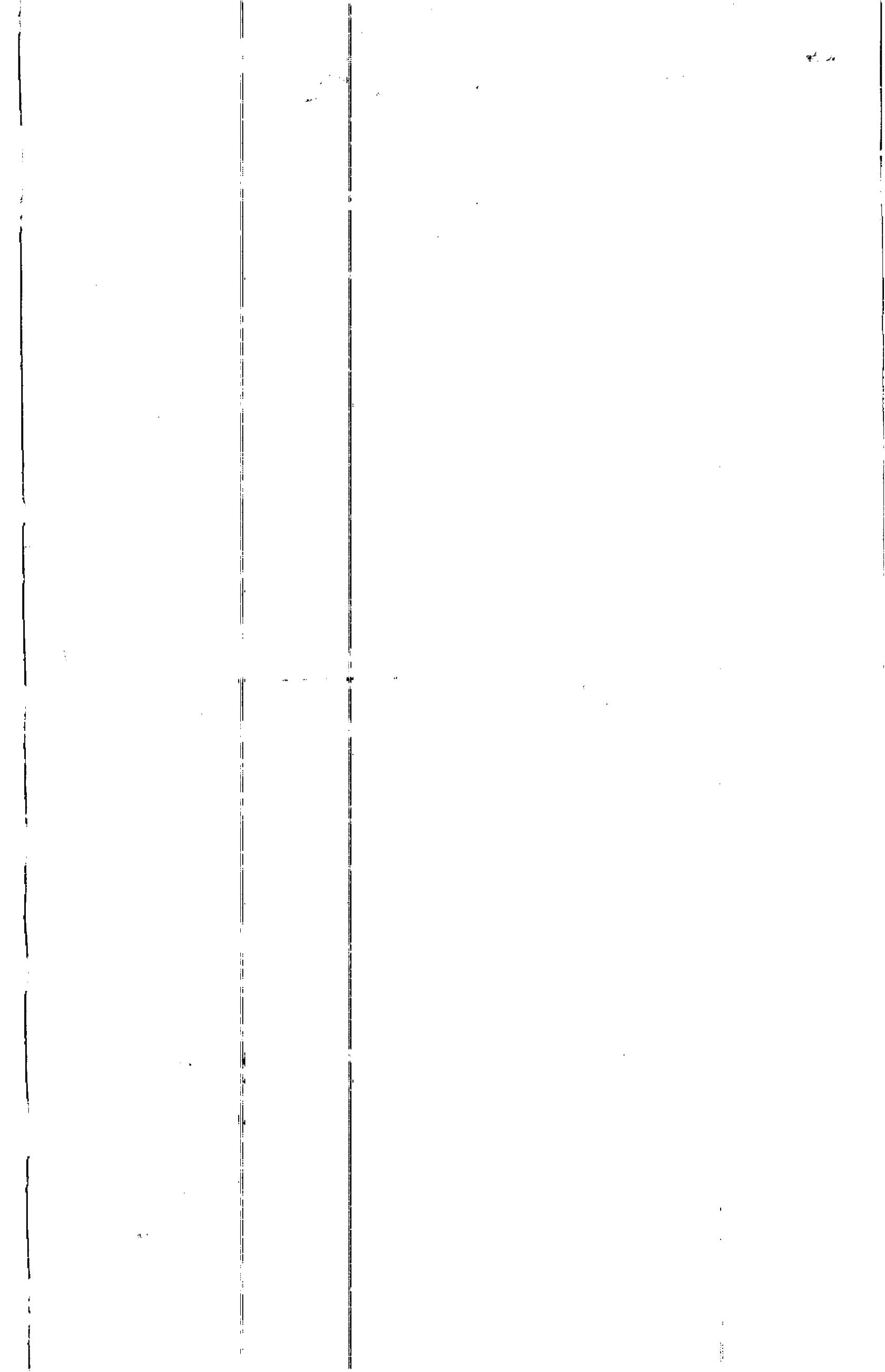
ROBERTO A. LEMOS ARIAS
SECRETARIO
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
LA PLATA

ENTREGADA EN

FECHA.....**30 DIC 2011**.....

HORA **16:30**.....COPIAS **Si**.....

EDUARDO CAMPO
NOTIFICADOR



// Plata, 29 de diciembre de 2011.

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 6057/I caratulada: "██████████ S/ HABEAS CORPUS" procedente del Juzgado Federal n°-1 de Lomas de Zamora; y-----

CONSIDERANDO: I- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por el Auditor del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, doctor Javier Eduardo Miguel, contra la resolución de fs. ██████ vta. que dispone en su punto I- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS incoada por el interno ██████████ por encontrarse reunidos los extremos del artículo 3° inc. 2do. de la ley 23.098, sin costas; y en su punto II- ORDENAR a la Dirección Nacional del Régimen Correccional, se DEJE SIN EFECTO la orden de traslado dispuesta respecto al referido interno mediante Disposición n° 2973/11 D.G.R.C., comunicándosele que en caso de cualquier movimiento futuro en cuanto al nombrado se OBSERVE y se INFORME a la sede judicial a cuya disposición se encuentre detenido, si en la unidad asignada para su traslado y alojamiento se encuentra garantizado el derecho a la educación. El mencionado recurso se encuentra fundado por el doctor Miguel a fs. 85/89, mientras que la señora Defensora Pública Oficial, doctora Mariela Beatriz Gómez, en representación del mencionado interno y la letrada apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, doctora Gabriela Paula Pages, presentaron el memorial que contempla el artículo 20° segundo párrafo de la ley 23.098 a fs. 81/84 vta. y 97/99 vta. respectivamente.

A través de los agravios esgrimidos el recurrente sostiene que "...no se desprende la existencia de un acto lesivo probado, actual, urgente e inminente, emanado de autoridad penitenciaria que implique el eventual agravamiento ILEGÍTIMO de las condiciones de detención que sufriría el interno ██████████, y que determine la competencia en razón de la materia, primero del Juzgado Federal actuante y posteriormente de su alzada..." Agrega que "...la determinación de un cupo o capacidad de alojamiento de una cárcel constituye una cuestión técnica reservada a especialistas penitenciarios y ajena o extraña al Poder Judicial. Por eso se entiende como una extralimitación judicial, no solo indicar el destino de alojamiento sino también, y sobre manera, apuntar las medidas técnicas

institucionales del S.P.F. que se deben adoptar para fijar el alojamiento de un interno...". Para finalizar señala que "...El Juez de grado no puede establecer (...) que en ninguna otra unidad del Servicio Penitenciario Federal podría [REDACTED] seguir recibiendo sus improvisadas clases de español en las mismas condiciones que en la actualidad (...) el supuesto curso que se cita no fue implementado por la autoridad educativa nacional (...) y, por tanto, no está a cargo de profesores institucionales, sino que se puso dicha actividad benévola de enseñanza de idioma en cabeza de un interno predispuesto (con el consentimiento de este) y a instancias de la propia autoridad penitenciaria. Ello así, no existe una actividad de formación educativa que se interrumpe o bien se incumple..."

II- En primer lugar, el Tribunal considera que la resolución en crisis se encuentra ajustada a derecho, como así también que la valoración de los elementos incorporados al expediente por el juzgador resulta adecuada, habiéndose realizado los pertinentes controles de constitucionalidad y de convencionalidad.

Así esta Sala entiende que existió por parte del Servicio Penitenciario Federal, "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad" por parte del interno [REDACTED], conforme contempla el segundo párrafo de la ley 23.098.

Ello en tanto, de haberse producido el traslado del interno [REDACTED], ordenado por el Servicio Penitenciario Federal, a una unidad carcelaria de la provincia de La Pampa, complejo en el que no podría continuar tomando clases de español, se habrían violado garantías consagradas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

El artículo 14 de la Carta Magna, comprendido dentro del capítulo llamado "declaraciones, derechos y garantías", establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos (...) a enseñar y aprender".

Es necesario destacar que la Ley Suprema de la Nación, al hacer mención a los derechos que poseen todas las personas que habitan el territorio argentino, no realiza una diferenciación entre las que se encuentran en libertad y aquellas que se encuentran procesadas o penadas. Es decir que el derecho de aprender, que sustenta la presente acción, tiene raigambre

Poder Judicial de la Nación

constitucional y en virtud de ello, los órganos del estado cualquiera sea el estamento que tengan o función que desarrollen, deberá bregar por su cumplimiento o, al menos, por no violentarlo.

Tampoco menciona el citado artículo constitucional, el carácter que deberá tener aquél que le enseñe a quien aprenda, sino que simplemente consagra y enaltece, entre otros, esos dos derechos —enseñar y aprender— que se consideran de vital importancia para el desarrollo de la persona humana, por lo que el hecho de que la educación que recibía el interno [REDACTED] no haya sido otorgada por una “autoridad educativa nacional” pierde sustento.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 18 in fine, también de la Constitución Nacional, en tanto establece que “las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigos de los reos detenidos en ellas”, norma de la que se desprenden un conjunto de derechos constituidos en cabeza de las personas privadas de su libertad, y que fueron implícitamente reconocidos por el constituyente.

Por otra parte, no se advierte por parte del juzgador una “extralimitación judicial”, y, por ende, una intromisión dentro de cuestiones reservadas al Servicio Penitenciario Federal, atento que la Alzada considera que no es esa la finalidad que tuvo el *a quo* al adoptar el temperamento adoptado.

Por el contrario, lo que intento el magistrado de origen fue evitar que, a través de una resolución del S.P.F., se violen principios constitucionales que no pueden obviarse, máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país quien realiza el control de constitucionalidad no es otro que el Poder Judicial.

En otras palabras y para concluir, la Disposición n° [REDACTED] 11 D.G.R.C. del Servicio Penitenciario Federal que ordenaba el traslado del interno [REDACTED] a la Unidad n° 4 de La Pampa (Colonia Penal de Santa Rosa), complejo que dio cuenta a fs. 51 que “...dada la condición de hablante del idioma ruso únicamente, se informa que no hay en este Servicio Educativo, docente con conocimientos de este idioma determinado...”

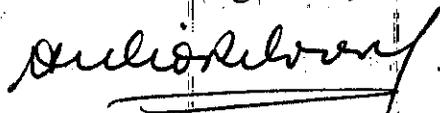
atentaba contra las garantías constitucionales del nombrado mencionadas *ut supra*.

Por último, cabe precisar que el carácter "actual y urgente" del acto lesivo, se desprende del carácter repentino de la situación plasmada en autos en tanto, tal como señala el *a quo*, la decisión de trasladar al interno Golovko "resultó de manera súbita, habiendo sido comunicada (...) al Excmo. Tribunal en lo Penal Económico N° 1 el mismo día en que se produciría el traslado", sin dar cumplimiento a lo dispuesto oportunamente por el titular del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

En virtud de las consideraciones expuestas, no habrá de hacerse lugar al recurso planteado.

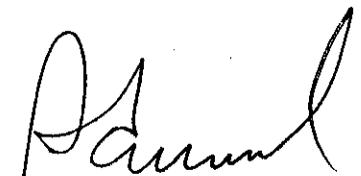
POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 67/72 vta. que dispone en su punto I- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS incoada por el interno [REDACTED] por encontrarse reunidos los extremos del artículo 3° inc. 2do. de la ley 23.098, sin costas; y en su punto II- ORDENAR a la Dirección Nacional del Régimen Correccional, se DEJE SIN EFECTO la orden de traslado dispuesta respecto al referido interno mediante Disposición n° [REDACTED]/11 D.G.R.C., comunicándosele que en caso de cualquier movimiento futuro en cuanto al nombrado se OBSERVE y se INFORME a la sede judicial a cuya disposición se encuentre detenido, si en la unidad asignada para su traslado y alojamiento se encuentra garantizado el derecho a la educación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


JULIO VICTOR REBORADO


CARLOS ROMÁN COMPAIRED

Ante mí


ROBERTO A. LEMOS ARIAS
SECRETARIO
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES
LA PLATA